

El estudio muestra con detalle que Hotman no reclamaba un código, sino unas leyes organizadas según la buena razón y la equidad, siguiendo la *epiqueia* aristotélica. Hasta ese momento, el derecho justinianeo se planteaba como algo imperecedero e intemporal. Hotman dedicó numerosas páginas a demostrar que Triboniano hizo una selección muy dudosa y muy interesada del derecho romano, de manera que la adaptación capciosa de aquella *iura* «clásica» a Bizancio no era sino una operación política, que no le confería ningún lugar especial para la formación de los juristas ni tenía validez intemporal. Después de un duro repaso de la labor de Triboniano y del alcance del derecho romano, el autor francés elaboró una propuesta concreta.

Hotman, como humanista y como devoto calvinista, concedía un especial estatus al derecho, aunque reconocía la primacía de la teología. Consideraba que era posible la paz entre cristianos y que debían reunirse unos especialistas para extraer todo aquello que resultase de utilidad del derecho romano y de las leyes de Moisés. Con ello, se redactarían uno o dos volúmenes de derecho público y de derecho privado. A partir de dichos volúmenes, los jóvenes, tras una adecuada formación humanística, podrían acudir a las Universidades para estudiar esas leyes y examinarlas bajo el juicio de la equidad y de la justicia, y luego, finalmente, ejercitarse en la práctica (cap. 18, p. 211).

En el estudio preliminar se hace un repaso de las ediciones del Antitriboniano anteriores al siglo XIX, en las cuales quedaba clara ya la idea de que se trataba de una obra que rechazaba el monopolio del derecho romano y que reclamaba la necesidad de la redacción de unas leyes patrias. La interpretación de estas ediciones fue soslayada en el XIX, siglo en el que Hotman fue tomado como el primer eslabón de una larga cadena de autores que vindicaban una codificación del derecho francés. Dareste, Baron y Van Kan consolidaron esta idea, que has sido repetida por la mayoría de los especialistas (Thierau, Otto, Leca...) hasta nuestros días.

Martínez Neira concluye su sintético y excelente estudio preliminar –dedicado, no en vano, a Pio Caroni– remarcando la importancia del contextualismo en la labor del historiador del derecho. Hay que resistir la tentación de repetir lo que siempre se ha dicho y de usar la historia para glorificar y legitimar el pasado. Devolviendo a Hotman al marco del siglo XVI, se entienden sus interlocutores, sus planteamientos y sus problemas.

En definitiva, la lectura de este texto en versión bilingüe, debida a la pulcra labor de Adela Mora, queda notablemente enriquecida con el estudio preliminar de Manuel Martínez Neira. Ojalá en el futuro puedan seguir editándose nuevos textos de autores como Hotman, que siguen interpellando con fuerza al lector, y que necesitan una revisión historiográfica como la que se ha realizado en este caso.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

LLULL, Ramon. *Arte de derecho*. Estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló. Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011. 178 pp., ISBN 978-84-15454-34-2

A la edición de la presente obra de Raimundo Lulio precede un Estudio preliminar, debido a Rafael Ramis Barceló. En él nos describe los principales aspectos de su biografía (1232/1235-1316), resumida como la de un «mallorquín universal, viajero infatigable, personaje próximo a la leyenda y preocupado por amplios saberes». Tras una prime-

ra etapa, dedicada al lujo y a los placeres mundanos, a los treinta años, con una visión de Cristo Crucificado, decide abandonar su vida disoluta, para ponerse al servicio de Cristo y escribir «el mejor libro del mundo» para combatir los errores de los infieles y convertirse en un cristiano modélico, dedicado a la oración, a la penitencia y a la caridad. Asegurando la manutención de su esposa Blanca Picany y de sus dos hijos, Domènec y Magdalena, vendió parte de sus bienes y la entregó a los pobres.

Por consejo de Ramón de Penyafort se retira a Mallorca para dedicarse al estudio y al aprendizaje del árabe con un esclavo moro (1265-1274). Su posterior estancia en Randa es el inicio de su vida contemplativa que fructifica en la concepción del Arte y en la fundación de colegios para el estudio de las lenguas orientales para convertir a los infieles.

Llamado por el príncipe Jaime, se traslada a Montpellier donde escribe el *Arte demostrativa* y de él consigue la fundación de un Colegio en Miramar (aprobado en 1276 por el papa Juan XXI), para que en él 13 franciscanos aprendieran teología y lengua árabe. Consta que tuvo una relación especial con los franciscanos, pero no es seguro que ingresara en su Tercera Orden.

Para conseguir la creación de más centros como el de Miramar y procurar la conversión de musulmanes y judíos, realiza numerosos viajes a Roma, a París, a Túnez, a Mallorca y a Messina. En 1311 asiste al concilio de Vienne en el que se acepta su petición de crear colegios para enseñar a los misioneros las lenguas orientales; pero no consta su opinión sobre los demás temas allí tratados.

Probablemente, hacia 1316 regresa a Mallorca y muere (¿en la nave o después de llegar en Mallorca?); está enterrado en la Basílica de San Francisco de Palma de Mallorca.

Raimundo Lulio, en su intento de escribir el mejor libro del mundo concibe el Arte como «un método universal para conocer todas las ciencias de la época», mediante la cual trata de demostrar la superioridad del cristianismo sobre las demás religiones y con «razones necesarias» convertir a los infieles.

Ramis Barceló nos describe brevemente todas las obras de Raimundo Lulio, refiriéndose en un primer grupo a las que están bajo el marco del Arte. Entre ellas distingue aquellas que podríamos calificar de filosóficas-teológicas y las que se refieren propiamente al derecho. Las restantes obras las califica como divulgativas o propeúticadas.

El resto del Estudio preliminar Ramis Barceló lo dedica examinar la obra de Raimundo *El Arte de derecho*, la obra en la que el mallorquín trata más la casuística canónica y contiene un análisis más profundo del derecho natural. La escribe en Montpellier en enero de 1304, capital peninsular del reino de Mallorca, con dos Universidades: la de médicos y la de juristas. La filosofía y la teología se cultivaban en los conventos franciscanos y dominicos.

De dicha obra se conservan actualmente ocho manuscritos, cuyos títulos difieren ligeramente: *Ars de iure*, *Ars brevis de iure naturali*, *Liber de iure*, *Liber de iure naturali* y varias ediciones, entre la que destaca su edición crítica publicada en 1995 por la Brepols, *Raimundi Lulli Opera Latina*, XX, Turnhout, pp. 119-177.

En ella Raimundo Lulio trata de la aplicación del Arte al Derecho. Consta de dos partes: 1.ª reglas y principios de la justicia, la primera de las virtudes y la forma filosófico-teológica para acceder al derecho; 2.ª cuestiones: a) generales (del árbol, de las definiciones y de la justicia con las reglas) y b) cuestiones particulares (las flores, las definiciones, las reglas, cuestiones propiamente legales, modos de reducir a la razón las leyes a través del Arte, el Derecho canónico y las Decretales).

En realidad estamos ante el libro de un filósofo y teólogo que, bajo estas perspectivas, escribe sobre materias jurídicas y extrajurídicas. Para él el derecho consistía en la

búsqueda del ente de la Justicia, que tenía que premiar la virtud y castigar el vicio, que podía producirse bajo la forma de delito o de pecado.

Para entender los escritos «jurídicos» de Raimundo Lulio, como mantiene Ramis Barceló, hay que tener en cuenta que no son un examen jurídico, ni jurídico-moral de cuestiones legales y canónicas, sino de un estudio filosófico-teológico sobre la naturaleza del Derecho (como manifestación práctica), que empieza en los orígenes de la acción humana, sigue en un examen del ente de la justicia y acaba en los más detallados problemas casuístico, tratando de evitar que legistas, canonistas, teólogos y filósofos trocearan una realidad que sólo podía comprenderse desde una visión unitaria (p. 56). Para el mallorquín el Derecho natural se encuentra en el Arte, que permite poner en relación los principios con los problemas de las *leges* positivas, tanto del carácter civil como canónico. Los rasgos que definen el Derecho natural en la obra del Doctor Iluminado son su carácter inmediato, inconmensurable y permanente (pp. 63-64). El Doctor Iluminado no entiende el «*ius commune*» como los juristas de su época, sino que para él el «derecho común» es un substrato jurídico que tienen todas las personas con uso de razón y es captable en el marco de la comunidad a partir de la abstracción de los derechos particulares (p. 64). La labor del jurista consiste en «restaurar la salud» del derecho común en base al derecho natural, es decir, que si el derecho positivo va en contra de ese derecho común compartido por todos, y en el que deben convergir todos los derechos, se debe buscar mediante el Arte cuál es la solución, en base al derecho natural (p. 66). Este *ius commune* es el punto de encuentro entre todos los derechos cuando se busca la justicia y acaba indicando una solución práctica que el jurista debe conocer y el juez aplicar. El Arte sirve, por tanto, para comprobar que la abstracción de todos los derechos se ha realizado correctamente. Aunque generalmente el derecho común respalda a los derechos particulares, sin embargo hay costumbres que son contrarias al derecho natural (p. 67).

La labor del juez es buscar la Justicia en la verdad, fallar de acuerdo con su conciencia, fundamentada en el conocimiento del saber jurídico y del Arte (p. 69). Tiene asimismo la obligación de fallar de acuerdo con la ley, siempre y cuando ésta sea conforme al derecho natural. No obstante, Raimundo Lulio reconoce que en muchos casos, hay controversias entre la costumbre y los derechos escritos y entre éstos y el derecho natural. En esos casos el juez puede, gracias al Arte, dar una solución que respete el derecho natural en base al derecho común (p. 70).

Para Raimundo Lulio el Sumo Pontífice representa a la Iglesia como poder temporal y espiritual. El rey está subordinado a él, como si se tratase de un proceso de emanación agustiniana del poder. Dios le da el poder de atar y desatar al Papa y éste lo confiere a los obispos en lo espiritual y lo autoriza a los reyes en lo temporal» (p. 72). Los límites al poder del rey deben venir por sus faltas, ya que es un representante de Dios y tiene que ejercer la justicia con plenitud y ser misericordioso (p. 73). El pueblo en sí no tiene potestad, sino que ésta emana de Dios y la detenta el rey en su nombre. Pero si el rey no hace justicia, el pueblo puede deponerle. Para que el pueblo pueda llegar a este extremo debe haberse producido una injuria, es decir, una ofensa y un agravio» (p. 74).

A Raimundo Lulio no le interesa el derecho que se enseña en las universidades. Para él no son más que un conjunto de normas que se encuentran deslindadas de la teología y de la filosofía, un mero acuerdo de ciertas voluntades o una imposición imperial formada en una época remota y que se empezaba a aceptar como una fuente ineludible para la creación del derecho. Para el Doctor Iluminado la principal función del rey no es la de legislar, sino la de confirmar las buenas costumbres y administrar justicia en nombre de Dios (pp. 74-75).

A Raimundo Lulio –afirma Ramis Barceló– «no le interesaba el derecho justinianeo en sí y nos atreveríamos a decir que, posiblemente, tal compilación le debía producir una mezcla de aversión y perplejidad. Aversión, porque se trataba de un conjunto de normas raramente cristianas, de origen más que dudosa, cuya sistemática no obedecía a ningún criterio filosófico o teológico. Perplejidad, porque daba pie a construir una sociedad totalmente opuesta a la mentalidad cristiana, con unos instrumentos que favorecerían el egoísmo, el individualismo» (p. 76). «A Llull le parecía una atrocidad que se estudiase derecho de una manera técnica y antifilosófica, sin que existiesen principios generales, sin lógica ni fundamentos morales» (p. 77). El gran problema de la institucionalización de la Universidad fue que, en ella, los saberes empezaron a separarse. La teología no era capaz de sobreponerse a la filosofía, y el derecho y la medicina campaban a su aire sin que los teólogos pudiesen ponerle cerco (p. 78). Incluso el estudio de las *Decretales*, compiladas por su amigo Ramón de Penyafort, pese a estar en consonancia con las ideas cristianas, no estaba dispuesto siguiendo una metodología filosófico-teológica clara. En muchas ocasiones no atajaba los verdaderos problemas morales de fondo, pues su construcción resultaba completamente casuística y *ad hoc* (p. 78).

Para el jurista actual, y para el de la época de Raimundo Lulio, su método le parece a Ramis Barceló un aparato inmanejable que no aporta nada al saber jurídico (p. 79). Para Raimundo Lulio era injustificable que los juristas se escudasen en la autoría de Gayo o de Ulpiano para justificar sus respuestas: para él se requería una fundamentación más sólida. La ontología y la epistemología realista de Lulio consideran que se puede acceder a los principios del Arte que reflejan la bondad, la grandeza, la eternidad de Dios y que, tales principios, tomados en su plenitud ontológica, pueden aplicarse para resolver los problemas casuísticos. Sin embargo, este ejercicio de ontología realista de aplicación de los principios del Arte era complejo para los filósofos y los teólogos, pero casi imposible para los juristas» (p. 80).

Ramis Barceló admite que «el Arte de Llull se llegó a complicar hasta extremos que lo hacen prácticamente inaccesible al lector actual (y, por supuesto, al de su época). La ponderación de principios junto con las definiciones tiene tal cantidad de problemas, que resulta un quebradero de cabeza para cualquier persona que intenta un estudio serio. Entre los muchísimos problemas para dar una solución precisa sólo destacaremos dos. El primero, la gran cantidad de conceptos que se manejan en cada flor (B, C, D...) y la dificultad para hallar una solución concreta en base a ellos. El segundo, que si Llull no hubiese dado una solución respondiéndolo a cada caso concreto, el interesado no sabría qué principios aplicar» (p. 81). «Las soluciones que Llull dio a través de su Arte en ocasiones diferían y en otras concordaban con la interpretación canónica y justiniana del derecho. Las de los juristas eran más técnicas y admitían compensaciones de culpa y de dolo, mientras que las de Llull eran lógico-dialécticas y su contenido era filosófico-teológico (buscaban, ante todo la verdad y la justicia)» (p. 81).

Para comprender adecuadamente la obra del Doctor Iluminado, según Ramis Barceló, «es necesaria no sólo una visión contextualista de la obra, sino también una aproximación transversal, ya que si sólo se contempla desde la visión del jurista, del filósofo o del teólogo, dicha obra tiene poco alcance. Lo más probable es que al teólogo le parezca una mera anécdota, al filósofo, un trabajo que no le afecta y, al jurista, un escrito que nada tiene que ver con el derecho» (p. 83). Hay que reconocer que estamos ante «una obra que está concebida para los juristas, siguiendo los criterios ideológicos (políticos, filosófico-teológicos) de Llull. Para captar el alcance de la obra debe leerse desde una perspectiva transversal, capaz de conectar el marco sociopolítico de la época con el ideológico» (p. 84). «Para entender esta postura debe comprenderse que para Llull existía una unidad del saber entre filosofía, teología, medicina y derecho. Las cuatro facul-

tades no eran independientes, no podían existir dobles verdades. Su disputa contra el averroísmo latino de París le obligaba a construir un modelo epistemológico único (el *Arte*) que se correspondiese con una única verdad que, siguiendo a San Agustín, debía proceder únicamente de Dios» (p. 85).

«Su obra puede considerarse una ‘enmienda a la totalidad’, tanto a la configuración del saber jurídico de su tiempo, como al uso instrumental-político del mismo. El ideal jurídico de Llull se encuentra en el pensamiento altomedieval, cuando el *Digesto* todavía no se utiliza, las *Decretales* no están compiladas y los monarcas facilitan un derecho consuetudinario y juzgan (o así se ha querido entender) con temor de Dios. Jaime II, más vencido hacia esas ideas, encarna –en parte– el ideal luliano y Felipe el Hermoso es su opuesto» (pp. 85-86). «Esta obra fue, tal vez, el último intento en Europa de configurar un derecho no sometido a las bases justinianas, sino vinculado a una unidad filosófico-teológica del saber» (p. 86).

Al Estudio preliminar sigue la publicación de la versión al castellano de la obra *Arte de Derecho*, a cargo de Pedro Ramis Serra y de Rafael Ramis Barceló. Indican que para la traducción han utilizado como base el texto latino de la edición crítica de 1995 y en casos difíciles de interpretación han consultado los dos códices de Munich. Manifiestan que la presente edición va dirigida tanto a lulistas y medievalistas, interesados en conocer su faceta jurídica, como a juristas, para que conozcan un texto clave del Doctor Iluminado.

En la edición del texto sus editores reconocen que, con respecto a la puntuación, han preferido seguir la puntuación actual a la del texto latino, que, sin embargo, han preferido mantener los tiempos verbales del texto latino y usar palabras y expresiones que se aproximen más al término latino en vez de optar por palabras más usuales o más modernas. Entre corchetes [...] ponen añadidos a la traducción, que ayudan a comprender mejor el texto y entre paréntesis (.....) incluyen palabras para explicitar la traducción, etc.

Las abundantes notas que acompañan al texto son de dos tipos: unas de carácter filológico-conceptual, que intentan aclarar o perfilar mejor la traducción y otras de carácter filosófico o jurídico, que tratan de mostrar las peculiaridades de la obra en su contexto. En las notas que explican los casos sus editores procuran generalmente mostrar la solución luliana y compararla con textos del derecho justiniano, canónico o feudal.

No cabe duda que estamos ante una obra luliana difícil de comprensión para el jurista actual, pero que presenta una concepción muy sugestiva e interesante del derecho, que conviene tener presente, por lo que felicitamos muy sinceramente a sus autores.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2013, 278 pp. ISBN: 978-84-9940-513-1

El interés por desentrañar la dinámica de la composición y funcionamiento de las élites del poder en las diferentes épocas históricas –muy acusado desde el siglo pasado, lo que se tradujo en numerosas e interesantes aportaciones– se mantiene vivo en la actualidad, sin que se haya rebajado un ápice el deseo de seguir avanzando en el conocimiento de esta realidad social que indudablemente condicionó el devenir político-institucional de las estructuras del poder de los diferentes reinos medievales y de la Monarquía hispánica. A este interés y deseo responde el presente libro, que se centra, desde el